



Constancia Secretarial. (29/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2021 00010 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado un escrito signado por el apoderado del demandado (A.116), en el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor Fabián Andrés Valencia Ramírez , argumento su petición en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y en el hecho de que no ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, resaltando que en contraposición al artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, para el caso que nos ocupa debe prevalecer lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que es una norma especial que regula lo concerniente a la Infancia y la Adolescencia.

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

“en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

De las citadas normas, entendidas estas en concordancia y no en prevalencia una sobre la otra, se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.



En nuestro caso revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia del 6 de mayo de 2022, dictada por este juzgado se ordenó INCREMENTAR la cuota alimentaria a favor del niño Andrés Gerónimo Valencia Cortes, en un monto equivalente a un millón seiscientos treinta y seis mil pesos (\$1.636.000) mensuales (A.108). En consecuencia, para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a \$39.264.000.

Así las cosas, la judicatura se abstendrá de levantar la medida de restricción de salida del país del señor Fabián Andrés Valencia Ramírez, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, o su defecto lo autorice la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de levantar medida cautelar la restricción de salida del país del demandado señor Fabián Andrés Valencia Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero García
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f528f0474255bc1a860aca09754471dc87c3dee8b2324bdbc11b6893ecb9ca5

Documento generado en 05/09/2022 07:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>